Esquel, de marzo de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de casación intentado por la actora a fs. 97/117. contra la sentencia interlocutoria Nº 36/15 del 09 de marzo de 2015 agregada a fs. 86/88; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, estableciendo la norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de éste por inadmisible.----------

-----Así, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Superior Tribunal de Justicia a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

----En principio y en relación a la primera regla del Acuerdo Plenario, observamos que el recurrente adecua la presentación a lo allí establecido en cuanto al número de páginas y número de renglones, no así en cuanto al tamaño de la letra.----------

----Luego, la regla dos, o sea la carátula y su contenido. Respecto a ella va a imperar, también, un criterio de admisibilidad restringido según el art. 11 de la mencionada norma. Vemos aquí que en líneas generales cumple con la estructura del formulario, tampoco el tamaño de la letra es el correcto.-------

----Sin perjuicio de ello y a fin de no tornar ilusorio el acceso a la jurisdicción en función del tema propuesto ponderaremos el escrito de interposición que presentó el quejoso del que se desprende que ataca la resolución por entender que es arbitraria (arts. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

----

------Respecto a este recurso, recordemos que para que proceda, técnicamente debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma, pues un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que

rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed.
Platense, año 1982, pág. 187).----------
------También, se dijo que: "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"*. (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------El recurrente manifiesta que la sentencia mayoritaria es arbitraria pues vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción por la vía del amparo y en consecuencia el derecho político a la iniciativa popular.----------A su criterio no tiene motivación suficiente porque en una frase expresa que la "gravedad institucional" exige una acción ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia, y no explica que se entiende por "gravedad institucional".----------
----------Manifiesta que tampoco se indica en la sentencia cuáles son las pruebas que no pueden producirse en esta vía del amparo.----------Luego, dedica extensos párrafos a citar jurisprudencia de la Corte IDH que aborda el tema del acceso a la jurisdicción. Indica que es un derecho regulado en la Constitución Nacional, Provincial y tratados internacionales.------Agrega que el peligro en la demora está dado porque la Ley XII-127 del DJP otorga 120 días de suspensión, los que vencieron el 26 de marzo del corriente.----------
----------Por eso solicita se garantice el acceso a la jurisdicción a través del presente recurso de amparo, lo declare admisible y otorgue la medida
cautelar solicitada.----------
-----Refiere que la iniciativa popular es un derecho humano político reconocido en el Constitución Nacional y tratados internacionales y expresa que también así lo reconocieron los constituyentes de la reforma de 1994 en la Honorable Legislatura del Chubut. Cita los fundamentos de los partidos políticos que en aquella oportunidad PI-PACH-UCR lo expusieron. -------- -
-----Finaliza sosteniendo que la acción de amparo es adecuada para propender a la protección de los derechos políticos, entre ellos el de iniciativa popular.----------

------Así expuestos los fundamentos, surge que el casacionista ningún párrafo dedica a señalar cuál es el error de lógica en el razonamiento de los Magistrados para resolver como lo hicieron.----------

-----Se limita a manifestar su disconformidad, a destacar la importancia del acceso a la justicia y de la iniciativa popular como participación ciudadana y mecanismo de democracia semidirecta y no a desentrañar el error de lógica de que adolece la sentencia y que es el requisito indispensable para hacer lugar a la casación.----------A todo evento, cabe señalar que la sentencia que se ataca no resiste el test de "definitividad" que necesariamente debe realizarse.----------El Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que a la luz del art. 286 del Código ritual que para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuánto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, caso de autos, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SI N° 50/S.R.E/90, SD N° 26/S.R.E/04).----------

---

------Ello, en función de como quedó resuelta la cuestión, el punto 2 en lo pertinente dice "… debiendo la actora canalizar y/o adecuar la pretensión de la acción de acuerdo a lo prescripto en el art. 99 y ssgtes. de la Constitución Provincial y el art. 32 de la Ley V-3 del DJP. Es decir que la acción subsiste y puede continuar su trámite.----------

---

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es inadmisible pues no existe a nuestro juicio arbitrariedad cuando la inteligencia que se efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así la elección en juego importó adoptar una solución legalmente posible apoyándose en razones suficientes.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) DENEGAR por inadmisible el recurso de casación intentado por la actora a fs. 97/117 contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 36/15 de fecha 09 de marzo de 2015 agregada a fs. 86/88 por los argumentos expuestos.----------

-----2°) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal. Recurrir a la Comisión y Corte Interamericana de Derecho Humanos. Y a la Organización Internacional del Trabajo.----------

-----3°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 10 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-